

BOLETIN OFICIAL.



PROVINCIA DE CÓRDOBA.

Las leyes y las disposiciones del Gobierno son obligatorias para la capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatrodías despues para los demas pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1837.)

SUSCRICION PARTICULAR

Un mes en Córdoba.	12 rs.	Fuera de ella.	16 rs.
Tres id.	33		45
Seis id.	66		90
Un año.	132		180

Se publica los Lunes, Miércoles, Viernes y Sábados.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir al Gefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. (Reales órdenes de 6 de Abril de 1839. y 31 de Octubre de 1845.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Presidencia del Consejo de Ministros.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Gobernación.

Administración.—Negociado 6.

Remitido á informe de las Secciones de Gracia y Justicia y Gobernación del Consejo de Estado el expediente sobre autorizacion negada por V. S. al Juez de primera instancia de Sepúlveda para procesar á los individuos de los Ayuntamientos de Navares de Enmedio, Urueñas y Castroserracin por excesos cometidos en un prendamiento en la vacada de Navares de las Cuevas, han consultado lo siguiente:

Estas Secciones han examinado el expediente sobre autorizacion para procesar á los individuos de los Ayuntamientos de Urueñas, Navares de Enmedio y Castroserracin, Juzgado de Sepúlveda, provincia de Segovia, por excesos cometidos al intentar hacer prendas en la vacada de Navares de las Cuevas.

Resulta de este expediente: Que teniendo los ganaderos de Navares de las Cuevas interceptado el paso para llevar sus ganados á la dehesa de Hortezueta, se acordó por la Autoridad gubernativa correspondiente abrir una cañada en el monte Bardal, propio de los pueblos de Urueñas, Navares de Enmedio y Castroserracin, para que los de Navares de las Cuevas pudieran conducir por ella su vacada á dicha dehesa.

Que practicada esta operacion administrativa en 15 de Diciembre último, sin noticia ni citacion de los propietarios del monte Bardal, como estos vieran que los ganaderos de Navares de las Cuevas introducian su vacada en dicho monte, se reunieron, representados por sus Concejales respectivos, en la casa destinada á tratar los asuntos de la comunidad de los tres pueblos, y acordaron reconter la vacada y tomar prenda. Al verificar este acuerdo fueron maltratados dos baqueros de Navares de las Cuevas, segun esto dan clarán, por los Concejales de dichos tres pueblos, habiendo lido los dos baqueros maltratados á Castroserracin, segun ellos, conducidos á la fuerza, y voluntariamente, segun los Concejales:

En atencion á lo expuesto: Visto el art. 484 del Código penal, en que se determina cuando el causar una lesion merece el concepto de falta; y el art. 300 del mismo Código, en que se castiga al empleado público que usare de apremios ilegítimos ó innecesarios:

Considerando que de las diligencias judiciales no resultan probados los malos tratamientos que se suponen sufridos por dos baqueros de Navares de las Cuevas; y que, lejos de esto, el Juez de primera instancia, en comunicacion dirigida al Gobernador de la provincia en 31 de Mayo último, asegura que no han tenido impedimento alguno para trabajar los individuos que se suponen maltratados:

Considerando que no habiendo tenido noticia oficial los Ayuntamientos propietarios del Bardal de la providencia del Gobernador de Segovia, en la que se mandaba abrir la cañada, obraron aquellos dentro del circulo de sus atribuciones al querer tomar prenda de la vacada de Navares de las Cuevas, que lindava su propiedad;

Las Secciones opinan puede V. E. consultar á S. M. que se debe con-

firmar la negativa del Gobernador. Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por dichas Secciones, de Real orden lo digo á V. S. para su inteligencia y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1858. Posada Herrera.—Sr. Gobernador de la provincia de Segovia.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION MILITAR.

ANUNCIO.

Debiendo procederse á contratar 415,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones, y 10,000 para cabezales, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, se convoca por el presente la subasta, con entera sujecion á las reglas y formalidades siguientes:

1.ª La licitacion será simultánea y tendrá lugar en los estrados de la Direccion General de Administracion militar, en los de las Intendencias de los distritos de Cataluña, Galicia, Granada y Navarra y en la Comisaría de Málaga, bajo la presidencia de sus respectivos Jefes, á la una del día 9 de Mayo próximo, con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, é Instruccion de 3 de Junio siguiente y mediante proposiciones arregladas al formulario, y pliego de condiciones insertos á continuacion y en las cuales podrán comprenderse las tres clases de tela que se subastan ó bien una ó dos de ellas, encontrándose de manifiesto en las secretarías de dichas dependencias las muestras de los expresados lienzos que han de servir de tipo á los que se interese en la contrata.

2.ª A las referidas proposiciones deberán acompañar los licitadores,

como garantia de ellas, el correspondiente documento justificativo del depósito hecho en la Caja general ó en las tesorerías de Hacienda pública de las provincias por valor de 42,000 rs. para los lienzos de sábanas, de 18,000 para los de jergones y de 4,000 para los de cabezales, bien en metálico ó su equivalente, segun las cotizaciones oficiales, en papel de la denda del Estado consolidada ó diferida del 3 por 100, ó acciones de carreteras y ferro-carriles, admisibles segun el decreto de 8 de Diciembre de 1855 por su valor nominal.

3.ª En la primera media hora despues de constituido el tribunal de subasta, se admitirán las proposiciones en pliegos cerrados, que estarán enteramente conformes al modelo citado, y acto continuo se procederá por el Presidente á la apertura de los pliegos, y no se admitirá ninguna oferta cuyos precios escadan los limites de 3 rs. en vara de creyula para sábanas; 3 rs. 40 cént. en vara de media loneta para jergones y de 3 rs. 38 cént. en vara de pligastel para cabezales, que son los que se designan, ni las que carezcan de los requisitos prevenidos; declarándose aceptable la que resulte mas ventajosa.

4.ª Si hubiere entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles contendrán sus autores entre si, y se admitirá la que resulte mas ventajosa; pero si los autores de las que sean iguales no entrasen en contienda ni por ninguno se moviese la suya, será preferida la que menos tiempo exija para la total entrega de las telas ó mayor numero comprenda de las designadas, y en último resultado de completa igualdad se decidirá por la suerte, y prevalecerá la que sea favorecida por esta.

5.ª Cuando la proposicion mas beneficiosa obtenida en los distritos fuese igual á la admitida por el tribunal de subasta en esta Direccion

general, se verificará nueva subasta en ella el día y hora que se anunciará con la debida anticipacion, y solo tomarán parte los autores de ambas proposiciones aceptadas, procediéndose á la adjudicacion del servicio en favor de la que resulte mas ventajosa, conforme á lo establecido en la regla 4.^a

6.^a El remate no podrá causar efecto hasta que obtenga la aprobacion del Gobierno de S. M.

7.^a El compromiso del mejor postor, empezará desde que se declare el remate á su favor, y solo cesará en el caso que no merezca la real aprobacion.

8.^a Los licitadores que escriban las proposiciones admitidas están obligados á hallarse presentes ó legalmente representados en el acto de la subasta con objeto de que puedan dar las aclaraciones que se necesiten; y en su caso aceptar y firmar el acta del remate.

Madrid 7 de Abril de 1859
El Intendente Secretario, José M. Corona.

INTERVENCIÓN GENERAL MILITAR.

PLIEGO de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta la adquisicion de 115,000 varas de lienzo cregüela para sábanas, 52,500 varas de media loneta listada para jergones y 10,000 de plugastel para cabezales que se consideran necesarias para el servicio de las tropas del ejército estantes transeútes en el distrito de Cataluña.

1.^a La subasta será simultánea en la Direccion general de Administracion militar é Intendencias militares de los distritos que se juzgen convenientes, en el día y hora que fijen los anuncios que se publicará, observándose en ella el orden que establece la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, para la celebracion de subastas de todo los servicios del ramo de guerra, segun las bases que contiene el Real decreto sobre contratos de 27 de Febrero del mismo.

2.^a Las proposiciones que se presenten serán arregladas á las muestras tipos que se hallarán de manifiesto con quince dias de anticipacion en los referidos puntos en que se ha de verificar la subasta y en el acto de ella; cuyas muestras son de hilazas de hilo puro, sin mezcla alguna de algodón, estopillas ni otros filamentos estranos, con dimensiones en su ancho las cregüelas de 28 pulgadas, las medias lonetas de 37 pulgadas, y los plugastel 36, con 32 hilos en su tejido y ordambre medido en pulgada cuadrados las primeras, 24 hilos las segundas, y 28 hilos las terceras sin prensado alguno, ni pases de cilindro, pues los lienzos se han de entregar tal y segun salen de los telares, como circunstancias u e sarias para su mejor reconocimiento y mayor duracion.

3.^a Podrán hacerse proposiciones generales para la totalidad de las telas ó particulares para cada una de las diferentes clases que se contratan.

4.^a Las proposiciones se harán en pliegos cerrados con arreglo al modelo que se fija á continuacion, y podrán ser admitidas en la primera

media hora de instalado el tribunal de subasta, quedando definitivamente adjudicada la contrata á favor de quien hubiese hecho la proposicion mas ventajosa á cada una de las clases de lienzos que se subastan.

Habrán preparados tres juegos, y se entregará uno al proponente que haga la oferta mas ventajosa de las muestras ó tipos de los lienzos á que deba sujetarse materialmente la obligacion, los que estarán sellados con tinta y lacre y autorizados por el presidente del tribunal de subasta sobre un papel adherido á las mismas muestras de un modo que no pueda separarse, quedando los otros dos juegos de muestras con iguales requisitos y con la conformidad escrita del proponente, el uno unido al expediente de subasta, y el otro de reserva en la dependencia donde localmente se verifique el acto. Sino hubiese proponente, los tipos así dispuestos se conservarán en el expediente gubernativo donde se unirá la diligencia de no haberse verificado remate por defecto de licitacion, despues de enviarse á esta Direccion General el correspondiente testimonio segun está prevenido ó el diligenciado original, cuando hay postores y proposicion admisibles.

5.^a En el caso que hubiese entre las proposiciones presentadas dos ó mas iguales y admisibles, contendrán sus autores entre si, manteniéndose abierta la licitacion mientras haya pujas, las cuales se harán al tanto por ciento del total importe de los lienzos, adjudicándose el servicio á la que haya resultado mas beneficiosa. Pero si los autores no entrasen en contienda porque ninguno mejorase su proposicion, el tribunal resolverá la cuestion por medio de la suerte, aceptando la que haya salido favorecida.

6.^a Si la proposicion mas ventajosa obtenida en las capitales de los distritos que se designen fue igual á la adoptada en la Direccion general, procederá á nueva licitacion en Madrid entre los autores de las dos proposiciones en el modo y forma establecido en la condicion anterior.

7.^a El reconocimiento y admision de los lienzos que el contratante ó contratantes presenten, se comete esclusivamente al voto de la Junta de Administracion del distrito de Cataluña.

8.^a La entrega de las telas que se subastan se realizará por el contratista en los almacenes de utensilios de la ciudad de Barcelona por terceras partes en plazos de 30 dias, ó sea la totalidad á los tres meses de obtener el remate la Real aprobacion, sin que por esto se entienda pueda hacer la entrega total al fin de los tres meses, prescindiendo de los plazos parciales, pues si faltan á cualquiera de ellos se procederá contra el con arreglo á la condicion 12.^a, siendo de cuenta del mismo contratista los gastos de transportes y demas que se causen hasta dejar los lienzos dentro de los espresados almacenes.

9.^a El pago se verificará en Barcelona al terminar la entrega con presencia de la certification que al contratante ha de pedir el Comisario de guerra Inspector de utensilios de aquel distrito, en que conste haber ingresado en almacenes la to-

talidad del número de varas de lienzo de que se trata, á no ser que con venga al interesado recibir el importe de su cuenta en Madrid ó en cualquiera otra capital del distrito, en cuyo caso lo manifestará con un mes de anticipacion á la fecha en que deba satisfacerse.

10. Para ser admitido como licitador en la subasta, es circunstancia indispensable la presentacion de documentos en que justifique el interesado haber hecho un depósito fianza por valor total de sesenta y cuatro mil reales, ó parcial para el lienzo cregüela de cuarenta y dos mil, para la media loneta de diez y ocho mil reales y para el plugastel de cuatro mil, en la forma que se anunciara en los edictos; cuyo depósito mantendrá el rematante ó rematantes hasta que comprueben de la manera prevenida en la condicion anterior, la total entrega y entonces le será devuelto.

11. Será permitido al rematante ó rematantes ceder á otro la contrata, pero quedando siempre responsable al cumplimiento de ella, á no ser que el subarrendador otorgue por su parte la correspondiente escritura, con las garantias que espresa la condicion anterior, previa aprobacion del Excmo. Sr. Director general de Administracion militar, pues entonces el rematante quedará exento de toda responsabilidad.

12. Si cualquier contratista faltase al cumplimiento de lo pactado demorando la entrega de los lienzos en el plazo prefijado, ó porque estos á juicio de la junta de que habla la condicion 7.^a no fueran de recibo, la Administracion militar ejercerá accion gubernativa procediendo contra el asentista, con arreglo á lo prevenido en el art. 20 de la Instruccion aprobada por S. M. en 3 de Junio de 1852, en consecuencia del real decreto de 27 de Febrero del mismo año sobre contratacion con el Estado, quedando á salvo el derecho del interesado para dirigir sus reclamaciones por la via contenciosa administrativa.

13. Consignados ya que han de ser de cuenta del rematante cuantos gastos se originen hasta dejar dentro de almacenes los lienzos contratados, debe entenderse que es así mismo de su cuenta el pago de toda clase de derechos y la contribucion que por la ley estuviese establecida ó se estableciese para los que contratan con el Estado.

14. Igualmente será de cuenta del contratista el pago de costas de subasta y escritura.

15. Por último el remate no causará efecto hasta tanto que obtenga la Real aprobacion.

Madrid 6 de Abril de 1859. — P. I. y Pedro Gonzalez Antrao. — Es copia, Corona.

Modelo de proposicion.

D. F. de T., vecino de enterado de las condiciones establecidas para contratar, con destino al servicio de utensilios del distrito de Cataluña, 115,000 varas de lienzo para sábanas, 52,500 para jergones y 10,000 para cabezales, é impuesto de las reglas consignadas para la celebracion de la subasta en el número (tantos) de la Gaceta del y demas circunstancias pre-

venidas para tomar parte en la misma, con sujecion á los tipos á que ha de arreglarse, se comprometo á cumplir dichas condiciones y á encargarse de la ejecucion del espresado servicio, á los precios siguientes.

Vara de tal tela para sábanas.
Id. de tal para jergones.
Id. de tal para cabezales.

Y para que sea válida esta proposicion se acompaña el documento adjunto que acredita haber hecho el depósito que se exige en el referido anuncio.

Fecha y firma del licitador.

Circular núm 510.

Como a pesar de las diferentes circulares de este Gobierno no hayan cumplido los Ayuntamientos de los pueblos espresados á continuacion con lo prevenido por el artículo 33 de la Real Instruccion de 5 de Enero último, dejando transcurrir el plazo fijado para ultimar las relaciones del nuevo Nomenclator, he dispuesto dirigirme á los mismos por medio de esta circular, previniéndoles que si para el día 30 del corriente mes no obran en este Gobierno los datos espresados ó dan aviso de haberlos remitido á los Comandantes de los puestos de la Guardia civil, segun lo dispone el art. 33 de dicha Instruccion, les impondré la multa de 200 rs. que para hacerla efectiva en el papel correspondiente, pasará á los pueblos un comisionado con orden de permanecer en los mismos hasta que los trabajos estadísticos encomendados se hallen concluidos en la forma que determina la mencionada Real Instruccion.

Córdoba 15 de Abril de 1859. — Manuel Torrecilla.

Pueblos comprendidos en la anterior circular.

Adamuz.	Montilla.
Añora.	Montoro.
Baena.	Pedroche.
Belmez.	Pozoblanco.
Benamejil.	Rambla.
Bujalance.	Valsequillo.
Blazquez.	Villafranca.
Cabra.	Villanueva de Córdoba.
Conquista.	Idiba.
Fuente la Lancha.	Zuheros.
Luque.	

Circular núm. 511.

Hacienda. — Debiendo proceder muy en breve al ejercicio de su cometido el visitador de la Renta del papel sellado de esta provincia D. Pedro Aguilar Ponce de Leon, he dispuesto se anuncie en este periódico para general inteligencia, segun se previene en la disposicion 2.^a de la Real orden de 4 de Marzo último inserta en el Boletín oficial núm. 57 del Sábado 9 del corriente por circular de este Gobierno núm. 473, á fin de que no se pongan obstáculos por las autoridades y oficinas sea cual fuere el Ministerio de que dependan al referido funcionario, para el mejor desempeño de la comision que se le ha encargado.

Córdoba 13 de Abril de 1859. — El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Circular núm 512.
Beneficencia.—No habiendo remitido hasta la fecha las propuestas para el nombramiento de los vocales que han de componer las juntas municipales de Beneficencia para el bienio que terminará en fin de Diciembre de 1860, los Alcaldes de los pueblos que á continuación se expresan según previene por mi circular de 5 de Enero último, inserta en el Boletín Oficial núm. 5, he acordado re-entablar el cumplimiento de este servicio á fin de que la verificación á esta reobediencia no que reciban esta circular, en el bien entendido que de no haberlo así, adoptaré medidas de rigor á que espero no darán lugar.
 Córdoba 12 de Abril de 1859.
 —El Gobernador, Manuel Torrecilla.

Nota de los pueblos cuyos Alcaldes que no han remitido las propuestas para la junta provincial de Beneficencia.
 Añora, Guadalcázar, Baeza, Hornachuelos, Beja, Nueva Cartella, Carlota, Obispo, Conquista, Palencia, Doña Mencía, Posadas, Encinas Reales, Rambla, Fuente Obispo, Sta. Eufemia, Fuente la Lancha, Torrecampo, Granjuela, Zambra.

Circular núm. 513.
Vigilancia.—No siendo posible demorar por mas tiempo la liquidación que los Alcaldes deben practicar de los documentos de vigilancia que en el año anterior recibieron para su espendición, ni el pago de las cantidades que por tal concepto adeuden, prevengo á los de los pueblos expresados á continuación que apenas reciban esta circular comisionen persona que practique dicha liquidación con el Depositario de este Gobierno, entregando los documentos sobrantes y los valores que obren en su poder por espendición, en la inteligencia de

que no haciéndolo dirijiré contra ellos el correspondiente apremio.
 Córdoba 15 de Abril de 1859.
 —Manuel Torrecilla.

Pueblos que se citan en la anterior circular.
 Carcabuey, Palma.
 Carlota, Santa Eufemia.
 Encinas Reales, Victoria.
 Luque, Villanueva del Duque.
 Montalban, que.

Circular núm. 522.
 Acordada por mi autoridad la concesion de licencias de uso de escopeta á las personas cuyos nombres y vecindad se expresan á continuación, los respectivos Alcaldes lo comunicarán á las mismas para que según se dispone en la circular de este gobierno, de 23 de Marzo del año último se presenten á recoger los indicados documentos en la Comisaría de vigilancia de esta Capital.
 Córdoba 14 de Abril de 1859.
 —Manuel Torrecilla.

Palencia.
 Manuel Vilches.
 Juan Aguilar Vilches.
 Elias Soriano.
 Francisco Vilches Soria.
 Manuel Aguilar.
 Francisco Arjona Garcia.
 Francisco Aragon Benitez.
 D. Manuel Gimenez Gallardo.
 José Aguilar Orellana.
 José Soriano Garcia.
 Juan Gamis Velasco.
 Miguel Jirales Gordillo.
 Francisco Ruiz Soriano.
 Francisco Hurtado Ramirez.
 Juan Soriano Garcia.

Espejo.
 D. Juan José Lopez.
 Juan Antonio Navarro.

Santa Ella.
 Antonio Lopez Cardoso.
 Alfonso Alcantara Alvarez.

Bartolomé Nieto Mata.
Almedinilla.
 José León Muñoz.
 Francisco Avila Nieto.

Priego.
 Antonio Maria Navas.

Palma.
 Sebastian Ruiz Casado.

Iznajar.
 Antonio Aguilera Pedroa.
 Cristobal Comino Casado.
 Juan Guerrero Repiso.
 Antonio Pacheco Covos.
 D. Rafael Delgado Garrido.

Montilla.
 Marcos Muñoz.
 Pedro Abad.
 Juan Zurita.

Montemayor.
 Joaquín Nadales.
 Fernando Llamas.

Fernán-Núñez.
 Antonio Alcalde Flores.

Cañete.
 D. Antonio José Polo Garcia.
 Francisco de Huerta Polo.

Villa del Rio.
 Juan Antonio Polo Herrera.
 D. Juan Lopez Rojas.
 Juan Pedro Platero.

Cabra.
 D. Lucas Alcalde.
 Ruperto de Castro.

Doña Mencía.
 D. Juan Morente.

Pedro Vicente Cubero.
Nueva Cartella.
 Manuel Merino.

Valenzuela.
 Pedro Lopez Luque.
 D. Diego Lopez Lumbreras.
 Baena.

Jauja.
 D. Narciso de Dios.
 D. José Garrido Medianero.
 Feliz Luna.
 Diego Gimenez Martinez.

Carlota.
 Miguel Wals.
 D. José Maria Fernandez.

Villanueva del Duque.
 José Romero.
 Dionisio Vilio.
 Antonio del Moral.

Villaralto.
 Francisco Caballero.
 Diego Peralvo y Sanchez.

Aguilar.
 Antonio Perez.

Obejo.
 D. Blas Moreno.

Lucena.
 Domingo Gutierrez.
 Cristobal de Luna.
 D. Faustino Perez Rabadan.
 D. Francisco Gimenez Villalba.
 Francisco Ranchal.
 Antonio Ranchal.
 Rafael José y Diego Nieto Ranchal.

Contaduria de Hacienda pública. Provincia de Córdoba. Mes de Marzo de 1859.

ESTÁDO de las altas y bajas ocurridas en el señalado mes en las clases de gefes oficiales é individuos de tropa que como retirados cobran sus haberes por la Tesoreria de esta Provincia, con expresion de sus empleos, pueblos de residencia, haberes que disfrutan y causas porque son altas ó bajas en la respectiva nómina de dicho mes.

NOMBRES.	Clases y Empleos.	Puntos de residencia.	Haberes mensuales.	Causas del alta ó baja.
ALTAS.				
Juan Garcia Blanco.	Cabo 2.º de Infanteria.	Belalcazar.	10	Por diploma de 17 de Enero de 1857. En virtud de relief de 8 de Febrero último.
Juan Delgado Marquez.	Soldado de idem.	Cordoba.	10	
BAJAS.				
NINGUNAS.				

Córdoba 13 de Abril de 1859.—Manuel Ponce de Leon.

